Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

22000055860153
Zona

CA **Juzgado 9C**

Fecha de emisión de la Cédula: 22/junio/2022

Sr/a:TAMARA NOEMI VELILLA

Domicilio:27351894860

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

22000055860153

Tribunal:JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9 - sito en PARAGUAY 923 PISO 11

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **161 / 2019** caratulado:
WU, QING c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: JOSEFINA ALEJANDRA CICERO, Secretaria Federal

22000055860153

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

161/2019

WU, QING c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- JFU

Y VISTOS:

Los autos caratulados de la forma que se indica en el epígrafe en trámite por ante este JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 9, SECRETARÍA Nº 18, de los que,

RESULTA:

I.- Que, con fecha 27/05/2022 la Dirección Nacional de Migraciones, acusa caducidad de instancia en las presentes actuaciones, sosteniendo que ha transcurrido con creces el plazo establecido en el artículo 310, del CPCCN, desde el último impulso procesal, ocurrido en fecha 7 de septiembre de 2021.

En este sentido, indica que recae sobre la parte actora la carga de proseguir con los trámites tendientes a la conclusión de la causa, por lo que requiere que se decrete la caducidad de instancia, con costas.

II.- Que, corrido el traslado de ley, con fecha 01/06/2022, la parte actora no lo contesta, y en este estado, pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

#33086896#332049843#20220622085835543

I.- Que, así planteada la cuestión entre las partes y con prelación a su tratamiento, estimo oportuno recordar que la caducidad de instancia no implica aporte alguno desde el punto de vista de la paz social que se pretende lograr a través de la resolución de los conflictos, sino el mantenimiento de él tal como se encontraba al sustanciarse la controversia. Sin embargo, no puede dejar de observarse que dicho instituto cumple una función positiva, pues tiende a evitar que se eternicen los juicios y se acumulen los expedientes sin otro resultado que abultar las estadísticas, mantener la incertidumbre de los litigantes y desvirtuar –en los hechos– los preceptos del Código Civil referente a la prescripción (Highton, I. Elena – Areán, Beatriz A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 1° ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2006, p. 664-665).

En este sentido, cabe agregar que el instituto de la caducidad obedece a razones de interés público que exigen que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente; no sólo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden jurídico, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes, a quienes corresponde el impulso del procedimiento (Highton, I. Elena – Areán, Beatriz A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, ya cit., p. 665).

Por ello, y en atención al carácter de orden público que ostenta, se ha entendido que la caducidad de instancia encuentra fundamento en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, atentatoria de los valores de paz y seguridad jurídica a cuya vigencia apunta su recepción normativa (conf. Fassi-Yañez, Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y

#33086896#332049843#20220622085835543

Concordado, t. II, p. 629/30), y que su interpretación restrictiva resulta aplicable cuando existen dudas razonables sobre el estado de abandono en el trámite del proceso, pero no cuando tal actitud aparece configurada en autos (conf. Excma. Cámara del Fuero, Sala V, in re "IFONA C/ SOC. INDUSTRIAL ARG. SACFEI S/ EJECUCIÓN FISCAL", del 20/8/96; Sala II, in re "S.A.B.B. S.A. C/ D.G.I. Y OTROS S/ D.G.I.", del 24/11/98).

En este orden de ideas, cabe recordar que si bien el artículo 36, inciso 1°, del CPCCN, dispone que los jueces y tribunales deben tomar medidas tendientes a evitar su paralización, no debe perderse de vista que en materia procesal rige el principio dispositivo, por el que el impulso del proceso corresponde principalmente a las partes; por consiguiente, se verifica de modo objetivo la caducidad mediante el transcurso de los plazos indicados en el artículo 310, del ordenamiento de rito, sin que en su desarrollo se realice acto alguno de impulso procesal, con independencia de las razones extraprocesales o de fondo que motivaron tal ausencia (conf. Highton, I. Elena – Areán, Beatriz A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, ya cit., p. 665 y 666).

II.- Que, sobre las premisas señaladas, se advierte que desde el 07 de septiembre de 2021 -fecha en la que se declaró competente el Tribunal para entender en las presentes actuaciones y se dispuso la habilitación de la instancia judicial-, la parte actora no realizó acto impulsorio alguno, por lo que no puede más que concluirse que al momento en que la demandada realizó la petición de perención de instancia (27/05/2022), había transcurrido en exceso el plazo de tres meses previsto en el artículo 310, inciso 2, del CPCCN.

#33086896#332049843#20220622085835543

Ello, en atención a que en el período señalado no se ha configurado ninguno de los supuestos en los que la parte actora haya podido considerarse legalmente relevada de la carga de impulsar el procedimiento, como puede ser que el proceso estuviese pendiente de alguna decisión y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependiese de una actividad impuesta a los funcionarios que indica el artículo 313, inciso 3°, del CPCCN (conf. arg. CSJN, Fallos 317:369 y 328:3478).

Por ello, en mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la petición realizada por la Dirección Nacional de Migraciones y, en consecuencia, declarar la caducidad de instancia de las presentes actuaciones (conf. artículo 310, inciso 2º, del CPCCN)

II.- Respecto a las costas, entiendo que ellas deben imponerse a la parte actora (conf. artículo 73 C.P.C.C.N).

Firme y consentido que se encuentre el presente decisorio se procederá a regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

PABLO G. CAYSSIALS

JUEZ FEDERAL

#33086896#332049843#20220622085835543